



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/02/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2014 00133 00	Acción de Repetición	EMPRESA MUN DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUED. F/BLANCA EMAF-ESP, F/BLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP.	OLGA LUCIA MONTERO OJEDA	Auto resuelve pruebas pedidas y corre traslado de las pruebas incorporadas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2016 00345 00	Reparación Directa	GILDARDO MENDOZA GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento previo a desistimiento de prueba	24/02/2022		
68001 33 33 006 2016 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME CALDERON HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite deja sin efectos providencia y obedece y cumplase lo resuelto por el superior	24/02/2022		
68001 33 33 006 2017 00205 00	Acción de Grupo	CARMEN ROSA LOPEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2022		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FABIAN NIÑO BECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado alegar de conclusión - sentencia anticipada	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite declara saneado el proceso y fija el litigio	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO FORERO PICON	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión y cierra etapa probatoria	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NIÑO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NIÑO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declara saneado el procesos y fija el litigio	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NIÑO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00355 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA NAVARRO MONSALVE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento apoderada	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2022		
68001 33 33 006 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	24/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declara saneado el proceso y fija el litigio	24/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusion	24/02/2022		
68001 33 33 006 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	24/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00039 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA - HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS - ORLANDO BELEÑO GUERRA - LIPSA	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones	24/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	24/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA GUTIERREZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto admite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA SANTOS JIMENEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	24/02/2022		
68001 33 33 006 2022 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INÉS RODRÍGUEZ DUARTE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2019-00355-00
Demandante	YOLANDA NAVARRO MONSALVE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	Notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada - Colpensiones (PDF 11 del expediente digital), sin embargo, de la revisión de la contestación de la demanda, observa el Despacho que, no fue allegado el documento contentivo de la sustitución poder por la profesional en derecho, no obstante ser anunciado en su escrito.

Por lo anterior, en virtud del art. 73 y siguientes del CGP, se hace necesario requerir a la Ab. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue el respectivo poder, ejerciendo su derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Ab. MARISOL ACEVEDO BALAGUERA para que, en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar el respectivo poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaria líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd78cfe9ffc3b27aa782880aed774166955d7ffecb10ab6c35c34dacdd6e0b78**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CIERRA ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSION Y RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA**

Expediente No. 680013333006-2019-00228-00

Demandante: JOSE ANTONIO FORERO PICON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.857
Zamoracastro.oz@gmail.com
Demandados: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Pierre.abogadosyconsultores@gmail.com
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el día 12 de octubre de 2021 (PDF 32 del expediente digital), se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado por el termino de 3 días para que las partes surtieran la contradicción de las mismas. Al respecto, las partes guardaron silencio.

Por lo que, vencido el término del traslado y no habiendo más pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.

Segundo. CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por

escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 205 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7ba3c799b8dd46e055af0a0cb745fb93daca70f1f713845afcba19ffb2fcf**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO **Prima especial del 30%- Artículo 14 Ley 4ª de 1992**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68001-3333-006-2019-00389-00

Demandante: AMPARO JAIMES SUAREZ Y MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ

Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra el asunto de la referencia para continuar con el trámite procesal respectivo, una vez la entidad demandada contestó la demanda, no obstante, lo anterior, de la revisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauraron las señoras **AMPARO JAIMES SUAREZ** y **MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ** en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la que pretenden: **i)** El reajuste, reliquidación y el pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las altas cortes, incluyendo en la liquidación de la **prima especial de servicios** (art. 15 de la Ley 4ª de 1992), las cesantías y sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista, y, **ii)** Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018-006737 y S-2018-006738 del 20 de noviembre de 2018, proferidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación por compensación hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de alta corte, incluyendo la **prima especial** mensual consagrada en el art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Teniendo en cuenta el objeto de demanda, considera la suscrita Juez que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado el interés indirecto que me asiste por razón de la expectativa de obtener el reconocimiento impetrado por el aquí demandante, derivado de la inclusión de la prima especial del 30% de la Ley 4º de 1992, como factor salarial.

Así mismo, por considerar que lo pretendido en el caso de marras comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en observancia a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que, de aceptarse el impedimento, se designe Juez Ad-Hoc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74992ce1884868e945972fd4c103f60bcfc5279ec980c6bb63f7cb842e6e6c93**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADECUA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES Exp. 680013333006-2021-00039-00

Demandante: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
Ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Demandada: ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA
estabannuma@gmail.com
HORBES BRANGLIN BUITRAGO MATEUS
Horbes.buitrago@hotmail.com
ORLANDO BELEÑO GUERRA
orbeleg@hotmail.com
LIPSAMIA RENDON CROSS
Lipsamia05@yahoo.es

Medio de Control: REPETICIÓN

I. La demanda

(PDF 01 del expediente digital)

Con el ejercicio del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se declare responsable a los demandados de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, con ocasión en el pago realizado a la señora Andrea Paola Rincón Quiroga, por la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000), dentro del proceso radicado No. 680013333008-2017-00398-00, adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandantes a reconocer y pagar a favor de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, las sumas solicitadas en el escrito de la demanda.

II. Retiro de la demanda

Mediante escrito visible a la Pág. 3 del PDF 22 del expediente digital la parte demandante manifiesta que de conformidad con las orientaciones del comité de

conciliación de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, en virtud del art. 92 del CGP y del art. 174 del CPACA, solicita el retiro de la demanda.

III. Consideraciones

El art. 174 del CPACA señala que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a los demandado ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Ahora bien, de la revisión del expediente, observa el Despacho que, mediante auto del 8 de abril de 2021 (PDF 15 del expediente digital), se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los señores Esteban Cesar Jesús Numa Angarita, Horbes Brangling Buitrago Mateus, Orlando Beleño Guerra, Lipsamia Rendon Cross y al Ministerio Público. Posteriormente, el 2 de junio de 2021, por secretaria del Despacho se realizó la notificación al Ministerio Público.

Mediante memorial visible al PDF 19 del expediente digital, por intermedio apoderado judicial del señor Orlando Beleño Guerra, contestó la demanda. Así mismo, con memorial del 29 de noviembre de 2021, el señor Horbes Branling Buitrago, allegó poder (PDF 21 del expediente digital).

En ese orden de ideas, y de conformidad con la norma atrás señalada, no es procedente la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que fue notificado el Ministerio Público y por conducta concluyente los señores Orlando Beleño Guerra y Horbes Branling Buitrago.

No obstante lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá **desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Supuesto que en el presente asunto, se verificó que ello no ha ocurrido, pues el proceso se encuentra en la etapa de traslado de la demanda.

Adicional a ello, el Despacho considera que no hay lugar a la condena en costas, en consonancia con el criterio del H. Consejo de Estado que ha señalado: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por*

*mandato expreso del artículo 188 ibídem*¹. Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en precedencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho considera procedente adecuar la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia darle el trámite del desistimiento de la demanda, al que se accederá respecto del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** en contra de la **ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLIN BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA y LIPSAMIA RENDON CROSS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la solicitud presentada por la p. demandante, al trámite del desistimiento de las pretensiones, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** en contra de **ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLIN BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA y LIPSAMIA RENDON CROSS** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: NO condenar en costas procesales a la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2b1d649da68f166d66f506b9956431da2b6dae0832927e7e39abc0a1ae64c**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUIERE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Exp. 680013333006-2021-00072-00

Demandante: NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO
identificado con C.C No. 315.618
jahenicol@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
Denor.notificaciones@policia.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto del 31 de enero de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la p. demandante, para que informara en qué juzgado se adelanta el proceso mencionado en el escrito la medida cautelar, indicando el número de radicado, las partes y el objeto del mismo (PDF 13 del expediente digital).

Con memorial del 16 de febrero de 2022, el apoderado de la p. demandante informó que el proceso relacionado en la solicitud de medida cautelar se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta bajo el radicado No. 54001333300220150069200 (PDF 16 del expediente digital).

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite correspondiente, se procederá a requerir al despacho judicial respectivo a fin de que allegue certificación del proceso.

Así las cosas, por secretaria del Despacho, **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, para que, en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar certificación del proceso radicado No. 54001333300220150069200 adelantado dentro del medio de control interpuesto por el señor **NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en la que conste, **i)** Partes del proceso, **ii)** Hechos y pretensiones de la demanda, **iii)** estado del proceso.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59070c574fe6f4d24fe29c9412b5893d9265e9405407248c1e60ffb9cb7d2f**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA AUDIENCIA PÚBLICA POTESTATIVA

Exp. 680013333006-2017-00358-00

Demandante: LEONOR GOMEZ ROJAS identificada con C.C No. 28.403.034
Only_cristian@hotmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante auto del 8 de febrero de 2019, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de dineros (Pág. 5 a 8 del PDF. 01 del cuaderno medida cautelar), medida que fue comunicada a los siguientes bancos: Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Helm Bank, Banco HSBC, Banco Colmena BCSC, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Citi Bank, Banco BBVA, Banco Corbanca, Banco de Bogotá, Banco GNB, Sudameris, Banco Itau, Banco Colpatria (Pág. 10 a 44 PDF. 01 del cuaderno medida cautelar).

No obstante lo anterior, el 16 de septiembre de 2020, el Banco Av villas informó que la entidad demandada, no posee vínculos con dicha entidad (PDF. 05 del cuaderno medida cautelar). Mediante memorial visible al PDF 0.6, el Banco Davivienda informó que, el Ministerio de Educación Nacional presenta vínculos con dicha entidad, a través de cuentas de ahorros y corrientes, y adicionalmente que, se procedió la aplicación de la medida, sin embargo, que se encontraban 95 medidas anteriores pendientes por girar, por lo que no

presentaba recursos que pudiesen ser objetos de las medidas cautelares. Por su parte, el Banco Itau mediante memorial visible al PDF 0.8 del cuaderno medida cautelar, informó que la entidad demandada tiene una cuenta de ahorro inactiva y sin recursos susceptibles de ser afectados por medida cautelares.

A su vez, dentro del trámite procesal, el 4 de marzo 2021, este Despacho aprobó la liquidación del crédito correspondiente a la suma de \$1.119.286 (PDF. 08 del expediente digital).

Finalmente, dentro del expediente obra certificación allegada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en la que informa sobre el proceso Rad. 2015-00293-01, cuya partes son idénticas al proceso objeto de estudio, y sus pretensiones versan respecto de la sanción moratoria por la falta de pago de las cesantías, dependiendo para la liquidación del pago de la obligación principal que es de conocimiento en este proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, si bien este trámite procesal se ha adelantado bajo la normatividad del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 299 del CPCA, modificado por el art. 81 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera en virtud del principio de integración normativa, considera pertinente y necesario convocar a audiencia pública a las partes, de conformidad con el art. 43 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, dentro del presente proceso se encuentra involucrado un intereses general, al versar el asunto sobre recursos públicos, toda vez que, la sanción mora que se reclama en el proceso Rad. 2015-00293-01, depende de manera directa del pago de la obligación principal, el cual se reclama en el presente proceso y que no ha sido cancelada, pese a haberse ordenado en el título ejecutivo, constituyéndose un aumento en la sanción cuyo monto crece por la falta de pago de las cesantías. De esta manera, el Despacho citará a audiencia, a la cual también convocará al señor Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la Audiencia pública virtual para el día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 am), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14b1a20218101b87517c8c5a1a4e899c420c9154604658488b7f854a918643**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00**

Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333006-2017-00205-00
Demandante	Carmen Rosa López y otros.
Demandado	Municipio de Floridablanca Curaduría Urbana No. 01 de Floridablanca Constructora Genere S.A.S.
Correos notificaciones electrónicas	Victor_daniel_villamizar@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co curaduriaunodefloridablanca@hotmail.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com genereingenieria@gmail.com andred_1224@hotmail.com andrea_1224@hotmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para celebrar audiencia de pruebas el día 2 de febrero de 2022 (PDF 29 del expediente digital). No obstante, de la revisión del expediente digital, observa el Despacho que el mismo fue notificado por anotación en estados del 11 de noviembre de 2021 (PDF 29 del expediente digital), sin embargo, no fue remitido a quien ostenta la calidad de Curadora Ad Litem de la Constructora Genere S.A.S., quien fue posesionada conforme obra a la pág. 53 del PDF 02 del expediente digital.



Exp. 68001-3333-006-2017-00205-00

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a efectuar notificación a la curadora Ad-Litem de la constructora Genere S.A.S., Dra. Andrea Gisela Rodríguez Maldonado, tal y como obra al PDF 33 del expediente digital, sin embargo, no fue posible realizarla a la dirección digital que figurado a la Pág. 37 del PDF 02 del expediente digital, ni comunicarse con la misma.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Constructora Genere S.A.S., se dispondrá su reprogramación, fijando nueva fecha y hora para su celebración. Advirtiendo que por Secretaria del Despacho se librará oficio el que será remitido a la **dirección física** de la curadora, en el que se informará la nueva fecha aquí fijada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE FIJA** como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (09:30 am), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, cuya tramitación deberá tener lugar por la parte interesada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dcb42de0d0362154aaada1192b36edd467e1811473fdc033233edc5138ba30**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Exp. 68001-3333-006-2019-00379-00

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Exp. 68001-3333-006-2019-00379-00

Demandante: TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO, identificada con la CC. No. 37.754.376
sandrajaimsabogada@gmail.com

Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se fijó como fecha para celebrar audiencia de pruebas el día 9 de febrero de 2022 (PDF 16 del expediente digital). No obstante, mediante memorial visible al PDF 21 del expediente digital, la entidad demandada solicitó el aplazamiento de esta. Por lo anterior, y por encontrarse justificada la solicitud, el Despacho accederá a ella y fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como nueva fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas virtual para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (02:30 pm), conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Exp. 68001-3333-006-2019-00379-00

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, cuya tramitación deberá tener lugar por la parte interesada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b760f11ba5c59f8476e866a0634c1cdaf491d739e621f6edb2e0f050a21578**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ESTAS Exp. 68001-3333-006-2014-00133-00

Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA
notificacionesjudiciales@emaf-esp.gov.co
aclararsas@gmail.com

Demandada: OLGA LUCÍA MONTERO OJEDA
iab@iabogados.com.co

Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹ el Despacho requirió por segunda vez al Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga para que allegara en calidad de préstamo el proceso identificado con el radicado no. 2010-00078, junto con el auto que aprobó la liquidación en costas; medio de prueba que fue decretado en la audiencia inicial del 21 de marzo de 2019, según consta en el documento visible en las págs. 177 y ss. del PDF 01 del expediente digital.

Por oficio del 23 de octubre de 2019², el Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga allegó copia completa del citado proceso rad. No. 2010-00078, el cual fue debidamente digitalizado por la Secretaría del Juzgado y asignado a los PDF 30 y 31 del expediente digital, denominados, respectivamente, “Prueba Proceso ordinario Juzgado Sexto laboral” y “Prueba Proceso Ejecutivo Juzgado Sexto Laboral”.

¹ Pág. 201 y 202 del PDF 01 del exp. digital.

² Pág. 205 del PDF 01 del exp. digital.

Pues bien, esta agencia procederá a realizar el recaudo de la prueba documental en comento y de la misma correrá traslado a las partes procesales por el término que más adelante se expondrá, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa. Se pone de presente que una vez se surta dicho traslado el expediente ingresará al Despacho con el fin de imprimirle el impulso procesal pertinente, esto es, correr traslado para alegar de conclusión.

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada el 21 de marzo de 2019, en audiencia inicial y allegada en debida forma mediante oficio No. 01725 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 24 de octubre de 2019.

PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA A SOLICITUD DE LA P. DEMANDANTE	FOLIOS
Expediente rad. 2010-00078 mediante el cual se tramitó el proceso ordinario laboral y el proceso ejecutivo laboral, en el Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga.	PDF. 30 y 31

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la respectiva comunicación.

Vencido el término de contradicción de la prueba recaudada, el expediente ingresará nuevamente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al ministerio público (que por ser la última etapa procesal antes del fallo, se cumpliría la finalidad perseguida con la solicitud de sentencia anticipada elevada en su momento por la p. demandada³, esto es, la de procurar una decisión de fondo que ponga fin a la controversia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga,

³ PDF 02, 11,13 del exp. digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental debidamente relacionada en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes procesales que una vez venza el término anterior, el expediente ingresará al Despacho con miras a imprimirle el impulso procesal pertinente, esto es, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6e81a39ca1e3953472889a589256e0e6b1fe5d560803db36c57d8c60be9fa**
Documento generado en 24/02/2022 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Informando al Despacho que los extremos procesales allegaron respuesta al requerimiento decretado en auto del 18 de diciembre de 2019. (pág. 376 a 377, 380 a 382, 384 a 386 del PDF 01).

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

Edgar A. Henao
Prof. Universitario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE REQUERIMIENTO SO PENA DE DESISTIMIENTO

Demandante:	GILDARDO MENDOZA GARCÍA y OTROS. javierparrajimenez16@gmail.com
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	68001-3333-006-2016-00345-00

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019¹, el Despacho requirió por segunda vez por el término de cinco (05) días, so pena de desistimiento de la prueba, al apoderado de la p. actora para que prestara la debida colaboración para que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga remitiera copia del expediente identificado bajo el radicado 2003-0011, en aras de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial².

Por memorial del 15 de enero de 2020³, la p. actora solicitó la ampliación del anterior término, pues el expediente en comento fue remitido a la Fiscalía General de la Nación, según información suministrado por el Juzgado requerido, visible en la pág. 384 del PDF 01 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **REQUERIRÁ** bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, a la **Fiscalía General de la Nación** para que

¹ Pág. 376 y 377 del PDF 01 del exp. digital.

² Pág. 362 y ss. del PDF 01 del exp. digital.

³ Pág. 380 y ss. del PDF 01 del exp. digital.

en el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, **ALLEGUE COPIA** del expediente penal con radicado 2003-0011 con destino a este proceso.

Para tal fin el apoderado de la p. actora deberá prestar la debida colaboración (allegando la radicación de la respectiva comunicación ante la Fiscalía y atendiendo las instrucciones suministradas para la entidad –**especialmente en lo relacionado con la digitalización completa del expediente**, asumiendo, de ser el caso, la carga que conlleve la migración del soporte físico a digital del mismo, para que pueda ser anexado a este proceso en la plataforma *OneDrive* del Juzgado), con miras a garantizar el recaudo de dicho documento; ello, so pena de declarar el desistimiento de la prueba de conformidad con el art. 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: **REQUERIR** bajo los apremios legales por desacato a orden judicial, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de un término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, **ALLEGUE COPIA DIGITALIZADA** del expediente penal identificado con el radicado 2003-0011 con destino a este proceso.

Parágrafo. Para tal fin, el apoderado de la p. actora deberá prestar la debida colaboración (allegando la radicación de la respectiva comunicación ante la Fiscalía y atendiendo las instrucciones suministradas por dicha entidad –**especialmente en lo relacionado con la digitalización completa del expediente**, asumiendo, de ser el caso, la carga que conlleve la migración del soporte físico a digital del mismo y para para que pueda ser anexado a este proceso en la plataforma *OneDrive* del Juzgado), con miras a garantizar el recaudo de dicho documento; esto so pena de declarar el **desistimiento de la prueba** de conformidad con el art. 178 del CPACA.

Segundo: **Recordar** a las partes que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos

procesales deben incluirlo. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

Se recuerda que el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923f6f8d4b1d522ded9b9632706ef17a7004363e93c54017d3fa95b16930bb9**
Documento generado en 24/02/2022 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



680013333006-2016-00389-00

Al Despacho, informando que se por error involuntario se profirió el obedecer y cumplir de lo decido en providencia 680013333005-2016-00389-01, siendo la decisión correcta la contenida en el radicado 680013333006-2016-00389-01.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

Sthefany patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

DEMANDANTE: JAIME CALDERON HERRERA

Mariae_2126@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

notificacionesjudiciaes@colpensiones.gov.co

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 680013333006-2016-00389-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se profiere auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, en providencia radicado 680013333005-2016-00389-01. No obstante, una vez revisada la providencia remitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se advierte que, la orden se dirigía al proceso del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga , y no al radicado 680013333006-2016-00389-01 motivo por el cual, se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

De lo anterior, debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y, por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso.

Ahora, en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), bajo el radicado 680013333006-2016-00389-01, obedézcase y cúmplase lo ordenado. En consecuencia, se;

RESUELVE

Primero. Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333006-2016-00189-00

Segundo. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cuya parte resolutive dispone; *“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: SE CONDENA en costas en segunda instancia a la parte actora, a favor de la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. Líquidense de manera concentrada en el Juzgado de Origen”*

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el proceso a liquidación de costas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia

Cuarto. Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e193da5237661af9a757c20ec1ef57a684324d1124aa033d19863c2b2525e**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR SENTENCIA ANTICIPADA: EXCEPCIÓN
MIXTA
Exp. 68001-3333-006-2018-00209-00**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO FABIÁN NIÑO BECERRA , identificado con la C.C. 91.349.686
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Asunto	CORRE TRASLADO – PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA- Y RECONOCE PERSONER
Correos notificaciones electrónicas	Alvaroortiz10@yahoo.com edsonabogado@hotmail.com piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir la excepción de caducidad de la acción –“Decreto 110 de 2017”, expedido por el municipio de Piedecuesta, propuesta por la entidad demandada (Pág. 7 del PDF 7 del expediente digital¹), y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA, se dictará sentencia anticipada, previo a lo cual, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Se indica que la excepción sobre la cual se pronunciará el Despacho corresponde a la de **CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 3° y párrafo del artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO dispuesto en el numeral anterior,

¹ La paginación citada corresponde al número asignado de forma automático por el formato de archivo PDF ubicado en la parte superior central del documento.

INGRÉSESE el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia anticipada o reconsiderar esta decisión, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso, conforme el inciso 2 del párrafo del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, portadora de la T.P 107.904 del C.S de la J., actuando como apoderada del Municipio de Piedecuesta, en los términos y condiciones en los que fue conferido obrante en el PDF 02 del exp. Digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc66f6b19f1e638edb174441d5b40640ad3ce8ea826e99179616eff83e040af**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada DTTF y la p. vinculada IEF no contestaron la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00404-00

Demandante:	CARLOS ANTONIO COSIO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.096.908 cuadradoz@hotmail.com ; guacharo440@gmail.com
Demandada:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF- notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ;
Vinculada:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF- maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co
Min. Público:	projudadm102@procuraduria.gov.co ; cadelgado@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de

conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias.

En cuanto a la p. demandada DTTF y la p. vinculada de oficio IEF se desconoce su posición puesto que no contestaron la demanda.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada y la p. vinculada no contestaron la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante allegó los siguientes medios probatorios, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 14-19 exp. Digital.

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

De igual forma se requerirá a la p. demandada DTTF y la p. vinculada IEF para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de

esta providencia en estados se sirva remitir copia de la actuación administrativa surtida en razón a los actos administrativos acusados en la presente actuación so pena de iniciar incidente de desacato, para la determinación de los mismos se le compartirá el respectivo link del expediente digital para su consulta:

Link Expediente Digital: [68001333300620180040400](https://expediente.digipal.gov.co/68001333300620180040400)

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** **REQUERIR** a la p. demandada DTTF y la p. vinculada IEF para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados se sirva remitir copia de la actuación administrativa surtida en razón a los actos administrativos acusados en la presente actuación so pena de iniciar incidente de desacato,

para la determinación de los mismos se le compartirá el respectivo link del expediente digital para su consulta:

Link expediente digital: [68001333300620180040400](https://68001333300620180040400.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Décimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Undécimo: **TENER** al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en PUENTE Nacional y T.P. No. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 01 folio 40 del expediente digital.

Duodécimo: **ACEPTAR** la renuncia del poder general otorgado por la p. demandada DTF a la firma ACLARAR SAS, renuncia suscrita por la representante legal de esa firma la abogada YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.102.363.845 expedida en Piedecuesta y T.P. No. 241.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del documento visible al pdf. 01 folios 38-39 del exp. digital.

Decimotercero: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3a5be1e8ce00e7abbf9a386692671c7d470afdb23972ca758c9a486a7b1d85**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía que realiza la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A., folios 87-89 del pdf. 01 exp. Digital. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional Universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA Exp. 680013333006-2018-00422-00

Demandante: ALVARO RAMIREZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.445
cuadradoz@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Pág.1 y s.s. PDF 01 expediente digital)

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 00000182083 del 08 de agosto de 2017, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000015562493 del 12 de febrero de 2017 por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso.

B. De la vinculación de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF

Con auto proferido el día 30 de agosto de 2019 (Págs. 62-63 PDF 01), esta Agencia resolvió la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF, ordenando su vinculación, al tener en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

B. De la solicitud del llamamiento en garantía
(PDF 01 folios 87-89 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES
A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. DEL ANÁLISIS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IEF

Realizándose una nueva valoración del objeto contractual respecto del contrato de concesión No.162 del 2011, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 visible a los folios 62 y 63 del pdf. 01 del exp. Digital que ordenó el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS formulado en escrito separado junto con la contestación de la demanda por la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca -DTTF-, por las siguientes consideraciones:

La p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, al contestar la demanda propone como excepción mixta la que denomina Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumentando que no resulta jurídicamente procedente predicar la vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, con la Sociedad IEF S.A.S, ello por cuando el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda, y el funcional, al analizar el contexto del principio de legalidad, y las atribuciones constitucionales y legales de la entidad demandada, pues afirma que, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito: el Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, la Superintendencia General de Puertos y Transportes, y los Agentes de Tránsito y Transporte, por lo que no es la Sociedad una de las autoridades de tránsito contemplada en el ordenamiento jurídico, esto, aunado a que de conformidad con el objeto contractual y las funciones que de este vínculo se desprenden, es decir, del contrato de concesión No. 162 del 2011, se tiene que a la Sociedad IEF S.A.S no le corresponden las funciones de regulación, control, valoración de pruebas, vigilancia y orientación de la función administrativa (Acápito 4.2 del contrato prenombrado). Concluye que los actos administrativos demandados solo pudieron haber sido expedidos si con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, evidencia la autoridad de tránsito, que existe una transgresión de una norma de tránsito, y en consecuencia no le es dable al particular cumplir tal función, por lo que debe ser desvinculado del proceso.

Atendiendo lo anterior y, analizando nuevamente el objeto del contrato de concesión No.162 del 2011 encuentra lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO arma por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECUADO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ

EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones, y la naturaleza del servicio” (negrilla y subrayado por el Despacho). Sumado a los numerales 1,17 y 20 de la cláusula segunda de obligaciones del contrato en mención, *prima facie* podría decirse que dentro de las obligaciones a cargo de IEF se encuentra la de mantener indemne la DTTF por demandas de responsabilidad de terceros y los demás que deriven del contrato; esto es, se le obligó a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la DTTF; sin embargo las mismas deben entenderse en atención al objeto del contrato pre nombrado, esto es, lo referente a calidades del personal, organización, la calidad de los equipos, y en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que se destinen a la concesión, sin que se señalen en ningún momento obligaciones de carácter administrativo, las cuales se encuentran en cabeza exclusivamente de la DTTF, tal y como lo refiere el objeto contractual descrito con anterioridad.

En ese sentido, no evidencia ésta Agencia justificación legal en la solicitud de la entidad pública de compartir obligaciones con la sociedad IEF S.A.S, pues de la lectura del contrato se evidencia que sus obligaciones se derivaban en términos generales de la puesta en funcionamiento, mantenimiento del sistema de foto detección y apoyo a la entidad, en la consecución de pruebas de la infracción y proceso de cobro coactivo, sin que pueda valerse de ese “apoyo” para desligarse de sus obligaciones y deberes legales, debiendo garantizar siempre el cumplimiento estricto del debido proceso administrativo, que le corresponde en los procesos sancionatorios que se encuentran a su cargo.

Debe añadirse que si bien el contrato de concesión no. 162 de 2011, establece una participación económica de IEF, por concepto de “remuneración” equivalente al 45,3 % del recaudo que corresponde a los derechos de la entidad pública por cada infracción (Cfr. Cláusula 6ª del Cto. De concesión no. 162 de 2011), y aquella un porcentaje del 17,7%, -lo que daría lugar a suponer que IEF se encuentre legitimado para estar vinculado a este proceso- , no menos cierto es que dicho componente interno no tiene incidencia sobre la decisión que aquí se adopta, esto es, de dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que había admitido el llamamiento en garantía y en lugar el de negar el llamamiento en garantía de la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS, pues la facultad jurídica para imponer comparendos y adelantar los

respectivos cobros, como se ha expuesto, recae exclusivamente en la autoridad pública demandada, de ahí que en el mismo contrato de concesión se haya explicitado que tales asuntos o materias serían del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (p. ej. en la cláusula primera del contrato se dice que “la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento a la autoridad pública”, véase cláusula 1ª del citado contrato).

Por lo anterior, si la facultad jurídica para adelantar el trámite de imposición y cobro de sanciones de tránsito siempre han estado en cabeza de la DTTF, la consecuencia lógica es que ella sea la llamada a responder ante cualquier cuestionamiento que comprometa la legalidad de dicha actuación y no Infracciones Electrónicas de Floridablanca, que como se ha repetido, carece de poder decisorio en materia contravencional y su función, siguiendo las líneas del contrato de concesión, es la de brindar apoyo a la gestión de la autoridad pública.

Otra cosa es que en virtud de ese vínculo contractual Infracciones Electrónicas de Floridablanca coadyuve en el recaudo de las multas impuestas por la autoridad de tránsito, pero ello es apenas una consecuencia natural del acto administrativo que impone la sanción, una vez adquiere ejecutividad y firmeza.

El acompañamiento que hace IEF al acto de ejecución, en cada caso, se limita a propender o hacer efectiva la sanción adoptada de forma previa y autónoma por la autoridad de tránsito, de modo que en ninguno de los eventos estudiados (facultad jurídica para imponer la sanción y apoyo administrativo para adelantar el cobro de las sanciones), la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca pierde competencia para decidir sobre la imposición de multas.

En razón a lo anterior, y luego de hacer el correspondiente control de legalidad contemplado en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011, al considerar el Despacho que IEF S.A.S. no está llamada a integrar la parte pasiva del proceso, no existe fundamento jurídico para llamar en garantía a Seguros del Estado. De esta manera se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de agosto de 2019 visible a los folios 62-63 del pdf. 01 del exp. Digital y se negará el llamamiento en garantía realizado por la p. demandada Dirección de Tránsito de Floridablanca frente a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, y una vez ejecutoriada esta providencia, debe ingresar al Despacho nuevamente el proceso para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

- Primero. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folios 62-63 del pdf. 01 del exp. Digital) por medio del cual se había admitido el llamamiento en garantía de Infracciones Electrónicas de Floridablanca -IEF- SAS formulada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF-, de conformidad con las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca -DTTF- respecto de Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS, de conformidad a las consideraciones de la p. motiva de esta providencia.
- Tercero.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Cuarto. RECONOCER personería** para actuar:
- A la ab. ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C No. 63.527.701 y T.P No. 243.572 del C.S. de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (Pág.70 PDF 01), en calidad de apoderada de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S.
 - Tener al ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con la C.C. No. 1.096.201.523 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 266.158 del CSJ, como apoderado sustituto de IEF en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 02 del expediente digital.
 - Tener al ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la C.C. No. 5.711.935 expedida en PUENTE Nacional y T.P. No. 85.277 del CSJ, como apoderado sustituto de la p. demandante en los términos y efectos poder de sustitución conferido visible en el documento PDF No. 01 folio 73 del expediente digital.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Sexto. Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2773d3d31428c7185669c72a2a3a55ff0523545e08c24bf6ab04f8cd4217ea**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

Sthefany Patiño

Sthefany Patiño Salgado
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00438-00

Demandante: **KELLY JOHANA LOPEZ MENDEZ**
Guacharo440@gmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES **ELECTRÓNICAS**
FLORIDABLANCA SAS
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
juridico@segurosdelestado.com

Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se incorporan las pruebas aportadas por las partes allegadas en el término procesal correspondiente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 20 a 24 exp. digital
DOCUMENTALES APORTADAS POR LA VINCULADA IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte vinculada y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF. 03 páginas 18 a 96
PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DTF	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte y testimonios solicitados, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto	PDF: 01 página 51 exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.

Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 8 páginas 63 exp. digital
--	-----------------------------------

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.

Octavo: **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Noveno: **SE RECONOCE** personería al ab. **Carlos Humberto Plata Sepúlveda** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF. 08 Exp. Digital.

Decimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

once: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b194759014abd2281ffab1e97b6983d44dbb07671bfeac5b2b22793fe053c5**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada DTTF contestó la demanda proponiendo excepciones entre ellas la de caducidad, no así la p. vinculada IEF que no contestó la demanda, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga,

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2018-00450-00

Demandante: LEONARD MAURICIO HIGUERA MARTINEZ,
identificado con la C.C. No. 91.512.745
cuadradoz@hotmail.com; guacharo440@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

Vinculada: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S. -IEF-
maritza.sanchez@ief.com.com; info@ief.com.co

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En cuanto al llamado en garantía IEF no contestó la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control interpuesto que propone la p. demandada DTTF, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 03 del expediente digital. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad vinculada IEF no contesta la demanda pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA	Pág.
---------------------------------------	------

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DEMANDA	
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 14-19 exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA DTTF	Pág.
No aportó prueba documental alguna con la contestación de la demanda.	
PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA P. DEMANDADA DTTF.	
Se niegan por inconducentes e impertinentes las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por la p. demandada DTTF con el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental; pruebas solicitadas que, además, resultan innecesarias, en tanto la prueba documental aportada se torna suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF. 01 folios 43-44

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

De igual forma se requerirá a la p. demandada DTTF y la p. vinculada IEF para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados se sirva remitir copia de la actuación administrativa surtida en razón a los actos administrativos acusados en la presente actuación so pena de iniciar incidente de desacato, para la determinación de los mismos se le compartirá el respectivo link del expediente digital para su consulta:

Link expediente digital: [68001333300620180045000](https://expediente68001333300620180045000)

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo.** **Declarar no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero.** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto.** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto.** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **NEGAR** la solicitud de prueba interrogatorio de parte y testimoniales solicitado por la p. demandada DTTF, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Séptimo.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Octavo.** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, igualmente deberán pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada DTTF la que se resolverá en la sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Noveno:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Décimo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Undécimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb435b1e6b8d0578bc14cf107fb92bb88713d34569769eb075e4f0373d920ab**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada DTTF contestó la demanda proponiendo excepciones entre ellas la de caducidad, aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga, 24-02-2022

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Exp. 680013333-006-2019-00295-00

Demandante: MIGUEL NIÑO GUERRERO, identificado con la
C.C. No. 13.741.321 cuadradoz@hotmail.com;
quacharo440@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

Min. Público: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias. O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas, así como la defensa del llamado.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se trata de la excepción de caducidad del medio de control interpuesto que propone la p. demandada DTTF, respecto de la cual se corrió el correspondiente traslado por secretaría, de conformidad con el Art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, como se observa en el PDF 10 del expediente digital. **Ahora**, atendiendo a que esta excepción es una de que aquéllas que, de prosperar, debe ser dictada en sentencia anticipada, en atención al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, inciso 3°, se correrá respecto de la misma traslado para alegar y su decisión se hará de manera conjunta con el fondo del asunto, como se verá más adelante.

III. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la p. demandante solamente aporta prueba documental que será recaudada e incorporada válidamente al expediente, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 24-37 exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA P. DEMANDADA DTTF	Pág.

¹ adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No aportó prueba documental alguna con la contestación de la demanda.	
---	--

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero. Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo. Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento,** (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero. Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto. FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto. RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite III de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto. DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo. Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, igualmente deberán pronunciarse sobre la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada DTTF la que se resolverá en la sentencia de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo. Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Noveno. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

Décimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5258cd41c6e4b9fd2102f0653eb7b7096ef080cee99d280a39c24ca197d12051**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, la p. demandada DTF no contestó la demanda y la p. vinculada IEF lo hizo en forma extemporánea y por tal motivo se le negó el llamamiento en garantía mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 visible al pdf. 12 exp. digital que formuló en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A., aunado a lo anterior se observa que no existen pruebas por practicar.

Bucaramanga,

CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE
Profesional universitario grado 16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Exp. 680013333-006-2020-00185-00

Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES,
identificado con cédula de ciudadanía No.
91.109.761
joaoalexisgarcia@hotmail.com
charliemartinezmartinezrugeles@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho, y no requiere de practicar pruebas adicionales a las que se aportaron junto con la demanda, se hace necesario ajustar el procedimiento a impartir de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para proceder a dictar sentencia anticipada.

I. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011, se procede, previo a correr traslado para alegar de conclusión, y proferir sentencia anticipada, a fijar el litigio dentro del proceso de marras:

Fijación del litigio. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias.

En cuanto a la p. demandada DTTF no contestó la demanda y en cuanto a IEF lo hizo de manera extemporánea.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y EL CONSECUENTE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia indicando que la entidad demandada no contestó la demanda y la p. vinculada lo hizo en forma extemporánea pese a habersele notificado en debida forma, y que la p. demandante allegó los siguientes medios probatorios, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 22-72 exp. Digital.

De esta manera, el Despacho considera que en este proceso es viable proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar dentro del mismo, ello con fundamento en el inciso segundo del Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el Art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **Ajustar el trámite de este proceso** a la Ley 2080 de 2021, que modifica y adiciona a la Ley 1437 de 2011.
- Segundo:** **Declara no existir vicio alguno que impida continuar con el procedimiento**, (Art. 202 de la Ley 1437/11).
- Tercero:** **Declarar** no existir excepciones que deban ser resueltas hasta esta etapa procesal.
- Cuarto:** **FIJAR** el litigio de la manera expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Quinto:** **RECAUDAR e INCORPORAR** válidamente al expediente las pruebas documentales señaladas en el acápite II de la parte motiva de la presente providencia, y al no existir más pruebas por decretarse o practicarse,
- Sexto.** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso
- Séptimo:** **Correr traslado** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, debiéndose pronunciar respecto del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de Ley 2080 de 2021.
- Octavo:** **Informar** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.
- Noveno.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Décimo: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635defd223c85c98716466d5708608300b722677306d5063f114c1a1d4dbd4fd**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EH

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE SUBSANACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00004-00

Demandante: MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificada con la C.C No. 46.662.880.
marthalucia2867@gmail.com
yobanynotijud@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹, y teniendo en cuenta que la reforma de la misma se propuso dentro del término establecido en el art. 173 del CPACA, la cual se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se:

RESUELVE:

**Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

¹ PDF 05 del Expediente Digital.

EH

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-** , mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

EH

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf149033fd2a8e4ad79c79848983e5d0a33a8881f08cde324a19b0ff91f2d4a**
Documento generado en 24/02/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EH

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00015-00

Demandante: LUZ ANGELA SANTOS JIMÉNEZ, identificada con la C.C No. 63.286.894.
lasj06@hotmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
SECRETARIA DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@santander.gov.co

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 - *que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011*-, se:

RESUELVE:

Primero. SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- , mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ PDF 05 del Expediente Digital.

EH

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

EH

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4°).
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830138130b093c9cdf862085f943884335ae713cf7b2a5591950c6c7fc16c18**

Documento generado en 24/02/2022 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CEAO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2022-00019-00

Demandante: CLARA INES RODRIGUEZ DUARTE,
identificada con la C.C No. 51.572.537
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARATER LABORAL.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad. **ADVERTIR** que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem), en tal sentido ofíciase a la secretaría de educación del municipio de Bucaramanga, quién obra en representación de la p. demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita lo anterior.
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la 1437 de 2011, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co.

- Cuarto. RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 56-57 del documento PDF 01 del expediente digital.
- Quinto. TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 01 folios 56-57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Florez Reyes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90df9ceeca2dce9bdf847cea78614b2f4248fabea5093496bc1d933fba2c14b**
Documento generado en 24/02/2022 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>